



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA N° 76 - 2012
LIMA

Lima, dieciocho de abril de dos mil trece.-

VISTOS; oído el informe oral; la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado HILARIO CLEMENTE OSTOS contra la sentencia conformada de fojas novecientos cincuenta y cinco, del veintiocho de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravada (artículo 297°, apartado 6 y 7, en concordancia con el primer párrafo del artículo 296°, del Código Penal) en agravio del Estado a catorce años de pena privativa de libertad, un año de inhabilitación y ciento ochenta días multa, así como le impuso veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el sentenciado Clemente Ostos a fojas una, subsanada a fojas veintiséis -del cuadernillo formado en esta instancia suprema-, interpone demanda de revisión contra la sentencia conformada de fojas novecientos cincuenta y cinco, del veintiocho de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravada (artículo 297°, apartado 6 y 7, en concordancia con el primer párrafo del artículo 296°, del Código Penal) en agravio del Estado a catorce años de pena privativa de libertad, un año de inhabilitación y ciento ochenta días multa, así como le impuso veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. Se ampara en el artículo 361°, apartado 5 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Que, como sustento de la demanda, señala lo siguiente:

1. La sentencia cuestionada no compulsó adecuada la prueba actuada y, con posterioridad a ella, se han acreditado hechos con la existencia de nuevas pruebas no conocidas en el juicio, los cuales establecen su inocencia.
2. Tiempo después se emitió la Ejecutoria Suprema del uno de diciembre de dos mil once que declaró no haber nulidad en la sentencia de instancia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, que absolvió a Luis Mauro Romero Collantes de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado.
3. Esa sentencia confirma que tanto él como Romero Collantes desconocían la existencia de droga en las bolsas que se subían al avión. En consecuencia, no cometieron delito de tráfico ilícito de drogas alguno.
4. Que si bien se sometió a la conformidad procesal, se debió a un incorrecto entendimiento de la norma que lo permite.



Acompaña como única prueba nueva la aludida Ejecutoria Suprema.

TERCERO. Que por auto de fojas veintitrés, del veintiuno de mayo de dos mil doce, se dispuso la subsanación de determinadas omisiones en la demanda de fojas una. Producida ésta a fojas veintiséis, por auto de fojas treinta y dos, del diez de setiembre de dos mil doce, se admitió a trámite la referida demanda de revisión y se solicitó el expediente que contiene las sentencias objeto de revisión penal.

CUARTO. Que elevado el expediente judicial requerido y producida la vista fiscal conforme al dictamen de fojas cuarenta y dos, se señaló vista de la causa para el día de la fecha, según es de verse del decreto de fojas sesenta y seis, del veintisiete de marzo de dos mil trece.

QUINTO. Que producida la vista de la causa con el alegato oral del abogado defensor del condenado, su estado es la de resolver la pretensión de revisión del demandante Hilario Clemente Ostos. Llevada a cabo la deliberación y votación, el resultado es el siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el proceso de revisión es procedente contra las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados y Salas del Orden Jurisdiccional Penal ordinario. El demandante invoca como fundamento jurídico de su demanda el artículo 361°, apartado 5 del Código de Procedimientos Penales. Su tenor es el siguiente: *“La sentencia condenatoria debe ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado [ahora se centra en la jurisdicción penal ordinaria] o la pena que haya sido impuesta: (...) 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos o por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”*.

Es de tener presente que la revisión penal es un proceso de impugnación extraordinario, de marcado carácter excepcional. Se sustenta en el valor justicia material y tiene por objeto rescindir sentencias firmes de condena, siempre que se incorporen nuevas pruebas o hechos, no conocidos al momento de la expedición del fallo cuestionado, o se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente en la sentencia –en la medida que hayan sido declaradas judicialmente–, con entidad suficiente para enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia.



SEGUNDO. Que la sentencia condenatoria objeto de revisión extraordinaria, a mérito de la conformidad del propio recurrente, declaró probado que el quince de marzo de dos mil ocho personal de seguridad del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez advirtió que los agentes de la rampa de la empresa Swissport, Bazán Mazuelos y Romero Collantes depositaban en una de las bodegas de la aeronave de matrícula EC-KDF de la compañía Air Comet unas bolsas plásticas conteniendo unas frazadas. Realizada la revisión se advirtió que en el interior de dichas bolsas se habían acondicionado treinta y uno punto cincuenta y nueve kilogramos de clorhidrato de cocaína en treinta y cuatro paquetes tipo ladrillo. El encausado Clemente Ostos, Supervisor de Lima Airport Partner –en adelante, LAP–, respecto de esa droga, y como parte del plan delictivo respectivo, tenía la función de dar seguridad a Elías Jaico –empleado de limpieza de EULEN DEL PERÚ, que le correspondía recoger del interior de un cilindro de basura, la bolsa que contenía la droga– en su traslado hasta la zona de embarque y de evitar que terceros la revisen.

TERCERO. Que el encausado Romero Collantes fue imputado porque conjuntamente con Bazán Mazuelos depositaron la droga incautada en una bodega del avión de Air Comet. La absolución se sustenta en que no tenía conocimiento de que las bolsas que introdujo al avión en cuestión contenía droga, en tanto que la versión preliminar de Bazán Mazuelos –de que le propuso, y aceptó, introducir la droga al avión– fue objeto de retractación y la declaración de Mendoza Solórzano no formula cargo alguno en su contra.

Los cargos contra el recurrente Clemente Ostos no se refieren a ese pasaje de la intervención de Romero Collantes y Bazán Mazuelos; esto es, al hecho de introducir conscientemente la droga al avión de Air Comet, sino a un momento previo. La participación de Clemente Ostos consistió en evitar que se revisen las bolsas con droga que eran trasladadas a la zona de embarque por el encausado Elías Jaico.

CUARTO. Que, por consiguiente, la prueba nueva sujeta a valoración es la segunda sentencia recaída en el proceso. Puede calificarse de prueba documental una sentencia por el mismo delito recaída sucesivamente en la misma causa o en causa por delito conexo, pues tiene entidad para aportar información relevante sobre la situación jurídica de quien con anterioridad fue declarado culpable del hecho y sancionado penalmente y al pago de una reparación civil determinada. Siendo así, vista la relevancia de la Ejecutoria Suprema ofrecida como prueba, ésta no incide en el pasaje del hecho mismo o en circunstancias concomitantes declaradas probadas en la sentencia penal ni refutan las pruebas de cargo valoradas en la sentencia impugnada en revisión. Es decir, no tiene entidad para enervar el juicio histórico de la sentencia cuestionada



y deducir a partir de ella la inocencia de la impugnante en vía de acción de revisión.

La demanda debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado HILARIO CLEMENTE OSTOS contra la sentencia conformada de fojas novecientos cincuenta y cinco, del veintiocho de octubre de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravada (artículo 297°, apartado 6 y 7, en concordancia con el primer párrafo del artículo 296°, del Código Penal) en agravio del Estado a catorce años de pena privativa de libertad, un año de inhabilitación y ciento ochenta días multa, así como le impuso veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **ORDENARON** se devuelva el expediente requerido al Órgano Jurisdiccional de origen. **MANDARON** se archive definitivamente el cuaderno de revisión formado al efecto en este Supremo Tribunal. Hágase saber a las partes personadas.-
S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DNY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA